

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

ÍNDICE

SECCIÓN I.	DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1º.	Definición de Términos	5
Artículo 2º.	Comunicaciones, notificaciones y presentación de documentos	6
Artículo 3º.	Plazos	7
Artículo 4º.	Lugar e idioma del arbitraje	7
Artículo 5º.	Actuaciones Arbitrales y sus normas aplicables	7
Artículo 6º.	Expedición de copias certificadas de las actuaciones	8
SECCIÓN II.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
Artículo 7º.	Sometimiento al Reglamento	8
SECCIÓN III.	INICIO DEL ARBITRAJE	8
Artículo 8º.	Solicitud de Arbitraje y requisitos de admisibilidad	8
Artículo 9º.	Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones	10
Artículo 10º.	Admisión a trámite	10
Artículo 11º.	Contestación a la solicitud de arbitraje y la no objeción al arbitraje	11
Artículo 12º.	Oposición al arbitraje	12
Artículo 13º.	Solicitud de incorporación al arbitraje	13
SECCIÓN IV.	CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE	13
Artículo 14º.	Procedencia	13
Artículo 15º.	Cambio o variación de Arbitraje Ad Hoc a Institucional	13
SECCIÓN V.	TRIBUNAL ARBITRAL	14
Artículo 16º.	Número de Árbitros	14
Artículo 17º.	Procedimiento de designación	14
Artículo 18º.	Designación y confirmación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje	15
Artículo 19º.	Información para la designación	16
Artículo 20º.	Nacionalidad	16
Artículo 21º.	Calificación de los árbitros	16
Artículo 22º.	Pluralidad demandantes y multiplicidad de partes	17
Artículo 23º.	Imparcialidad e independencia de los árbitros	17
Artículo 24º.	El deber de declarar	17
Artículo 25º.	Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único	18
Artículo 26º.	Renuncia al cargo de árbitro	18

Artículo 27º.	Recusación	18
Artículo 28º.	Plazo y procedimiento de Recusación	19
Artículo 29º.	Remoción del árbitro.....	19
Artículo 30º.	Sustitución de árbitros	20
SECCIÓN VI.	ACTUACIONES ARBITRALES	20
Artículo 31º.	Principios aplicables al arbitraje	20
Artículo 32º.	Arbitraje de derecho o de conciencia	20
Artículo 33º.	Renuncia a objetar.....	21
Artículo 34º.	Deber de Confidencialidad.....	21
Artículo 35º.	Reserva de información confidencial	22
Artículo 36º.	Certificaciones de las actuaciones	22
Artículo 37º.	Normas aplicables al arbitraje.....	22
Artículo 38º.	Determinación de las reglas específicas aplicables	22
Artículo 39º.	Demanda, reconvención y contestaciones.....	23
Artículo 40º.	Requisitos de los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones	24
Artículo 41º.	Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones	24
Artículo 42º.	Competencia del Tribunal Arbitral	24
Artículo 43º.	Excepciones, objeciones y cuestiones probatorias	25
Artículo 44º.	De las audiencias	26
Artículo 45º.	Determinación de las cuestiones controvertidas	26
Artículo 46º.	Las pruebas.....	26
Artículo 47º.	De los peritos, testigos y declaraciones de parte.	27
Artículo 48º.	Alegaciones y conclusiones.	28
Artículo 49º.	Parte renuente	28
Artículo 50º.	Cierre de actuaciones y plazo para laudar	28
Artículo 51º.	Desistimiento, Suspensión y otras formas de conclusión del arbitraje.	28
Artículo 52º.	Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de conflictos.	29
Artículo 53º.	Reconsideración.	29
SECCIÓN VII.	EL LAUDO	30
Artículo 54º.	Decisiones	30
Artículo 55º.	Formalidad y contenido del Laudo	30
Artículo 56º.	Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión.....	31
Artículo 57º.	Plazo para dictar el laudo final	31
Artículo 58º.	Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	31

Artículo 59º.	Efectos del laudo	32
Artículo 60º.	Conservación de las actuaciones.....	32
Artículo 61º.	Fin de las actuaciones arbitrales.....	33
SECCIÓN VIII. MEDIDAS CAUTELARES		33
Artículo 62º.	Medida cautelar en sede arbitral	33
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES.....		34
ANEXO I:	SERVICIO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	35
Artículo 1º.-	Ámbito de aplicación	35
Artículo 2º.-	Árbitro de Emergencia	35
Artículo 3º.-	Medidas de Emergencia:.....	35
Artículo 4º.-	Solicitud	35
Artículo 5º.-	Designación del Árbitro de Emergencia	36
Artículo 6º.-	Aceptación, independencia e imparcialidad.....	36
Artículo 7º.-	Recusación	36
Artículo 8º.-	Conducción del procedimiento	36
Artículo 9º.-	Traslado y contradicción	37
Artículo 10º.-	Decisión	37
Artículo 11º.-	Naturaleza y efectos de la decisión	37
Artículo 12º.-	Extinción de la competencia.....	37
Artículo 13º.-	Facultades del Tribunal Arbitral.....	38
Artículo 14º.-	Responsabilidad de la medida cautelar	38
Artículo 15º.-	Exclusión o limitación.....	38
Artículo 16º.-	Medidas Cautelares en Sede Judicial	38
Artículo 17º.-	Aplicación Supletoria del Reglamento.....	38
Artículo 18º.-	Árbitro de Emergencia derivado de normativa especializada	38
Artículo 19º.-	Costos.....	38
ANEXO II:	ARBITRAJE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS	39
Artículo 1º.-	Ámbito de aplicación	39
Artículo 2º.-	Árbitros	39
Artículo 3º.-	Designación y confirmación	39
Artículo 4º.-	Deber de revelación reforzado	39
Artículo 5º.-	Recusación en contratación pública.....	39
Artículo 6º.-	Prevalencia normativa.....	40
Artículo 7º.-	Responsabilidad funcional	40

ANEXO III:	COSTOS DEL ARBITRAJE	40
Artículo 1º.-	Costos del Arbitraje.....	40
Artículo 2º.-	Determinación de los costos arbitrales.....	40
Artículo 3º.-	Honorarios profesionales del tribunal arbitral	41
Artículo 4º.-	Viáticos	41
Artículo 5º.-	Anticipos	41
Artículo 6º.-	Asunción o distribución de costos.	42
Artículo 7º.-	Cuantía para la liquidación.....	42
Artículo 8º.-	Determinación de los costos arbitrales derivados de controversias con pretensiones arbitrales de cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente	43
Artículo 9º.-	Ajuste de los Gastos Administrativos del Centro y honorarios de los Árbitros	43
Artículo 10º.-	Forma de pago de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros	43
Artículo 11º.-	Oportunidad de pago	44
Artículo 12º.-	Falta de pago.....	44
Artículo 13º.-	Gastos adicionales.....	45
Artículo 14º.-	Impugnaciones a los gastos administrativos del Centro y honorarios de árbitros	45
Artículo 15º.-	Devolución de honorarios de los árbitros	46
Artículo 16º.-	Devolución de gastos administrativos del Centro	46
Artículo 17º.-	Determinación de costos de arbitraje en caso de anulación del laudo.....	46
ANEXO IV:	DIRECTIVA PARA LA DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS DE ÁRBITROS SUSTITUIDOS Y HONORARIOS DE ÁRBITROS SUSTITUTOS	47

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 5 47

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definición de Términos

Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se consideran los siguientes términos:

- **Arbitraje:** Mecanismo alternativo de solución de controversias regulado por el presente Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, mediante el cual las partes, en virtud de un convenio arbitral o por disposición legal, someten sus controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral, que resuelve con carácter definitivo y vinculante.
- **Arbitraje Nacional:** Aquel en el que las partes someten sus controversias a uno o más árbitros dentro del ámbito nacional, quienes resuelven conforme a derecho o en conciencia, según lo pactado.
- **Arbitraje Internacional:** Aquel que cumple con los supuestos previstos en el artículo cinco (5) del Decreto Legislativo N° 1071 -Ley de Arbitraje, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Si las partes en el convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
 2. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
 3. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, se encuentra fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
 4. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se considerará aquel que guarde relación más estrecha con el convenio arbitral.
- **Árbitro:** Persona natural designada para resolver una controversia sometida a arbitraje.
- **Centro:** Entiéndase al Centro Nacional de Arbitraje LEX - CEAR LEX, encargado de la organización y administración de los arbitrajes sometidos a este Reglamento y a las demás normas emitidas por la institución.
- **Comunicaciones:** Todo escrito, carta, correo electrónico o cualquier información escrita dirigida a las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
- **Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano encargado de la supervisión administrativa del arbitraje.
- **Convenio Arbitral:** Acuerdo mediante el cual las partes someten a Arbitraje todas o ciertas controversias.
- **Consolidación:** Acumulación de dos o más arbitrajes en uno solo, con la finalidad de resolver de manera conjunta las controversias y pretensiones, cuando estas deriven de una misma relación jurídica o de relaciones jurídicas conexas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- **Secretaría General de Arbitraje:** Órgano encargado de la administración de los arbitrajes.

- **Secretario(a) Arbitral:** Persona designada por la Secretaría General de Arbitraje, que forma parte de la nómina de secretarios arbitrales del Centro, para asistir en la tramitación de un arbitraje, bajo la supervisión de dicha Secretaría.
- **Gerente General:** Representante legal del Centro quien asume las funciones de representación y administración de la persona jurídica.
- **Subgerente:** Es la persona designada cuyas facultades constan en los registros públicos.
- **Tribunal Arbitral:** Órgano unipersonal o colegiado designado conforme al convenio arbitral o al presente reglamento, encargado de resolver la controversia.

Artículo 2º. Comunicaciones, notificaciones y presentación de documentos

1. Los documentos podrán presentarse en formato físico o digital mediante los mecanismos habilitados por el Centro, dentro del horario establecido. El incumplimiento de dichas disposiciones podrá dar lugar a que el documento sea observado o, de corresponder, tenido por no presentado, conforme a lo que disponga el Centro o el Tribunal.
2. Los escritos deberán contar con firma de los representantes de las partes, no siendo obligatoria la firma de abogado. El abogado designado podrá, en su caso, presentar directamente los escritos.
3. La forma de presentación de los documentos se rige por el presente Reglamento, las reglas específicas y las disposiciones que emita el Tribunal Arbitral.
4. Las partes deberán consignar al menos, en la solicitud de arbitraje y en su contestación, un (1) correo electrónico y un número de teléfono celular para efectos de notificaciones de las actuaciones arbitrales.
5. Para la eficacia de las notificaciones, estas se efectuarán conforme al siguiente orden de prelación, aplicable en defecto de una dirección válida consignada por las partes:
 - a. Dirección señalada en la solicitud o contestación.
 - b. Dirección consignada en el contrato materia de la controversia.
 - c. Domicilio real o fiscal.
 - d. Dirección determinada por el Centro a partir de su base de datos, documentos vinculados a las partes o información obtenida de fuentes verificables.
6. La notificación se considerará efectuada el día de su recepción, salvo disposición distinta para las notificaciones electrónicas.
7. La notificación electrónica se considera efectuada el mismo día de su envío, salvo disposición expresa del Centro, del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes.
8. La negativa de recepción o ausencia en el domicilio no invalida la notificación, dejándose constancia y teniéndose por realizada el mismo día en que se verifique el hecho. En dicho supuesto, se procederá a dejar la notificación bajo puerta o adherida en el ingreso del domicilio, levantándose el acta correspondiente.
9. El Centro es responsable de las notificaciones a todos los intervinientes.
10. El Centro proveerá los medios electrónicos necesarios para la presentación y notificación de comunicaciones y documentos.
11. Los escritos presentados por correo electrónico se consideran recibidos en día hábil, hasta las 23:59 horas. Los remitidos después de dicha hora se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

La presentación virtual de escritos podrá efectuarse a través de la mesa de partes virtual del Centro, disponible en www.cearlex.com, o mediante el correo electrónico siguiente:

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 7 47

- mesadepartes.cearlex@gmail.com

12. El Centro podrá modificar el sistema de recepción virtual mediante comunicado publicado en su página web.

Artículo 3º. Plazos

Para efectuar el cómputo de plazos se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Los plazos se computan en días hábiles, salvo acuerdo de las partes para hacerlo en días calendario.
2. De forma discrecional, el Centro o el Tribunal Arbitral podrán modificar o ampliar los plazos, incluso si hubieran vencido, mediante decisión motivada y cuando las circunstancias lo justifiquen.
3. Se consideran días inhábiles, los sábados, domingos, feriados y días declarados como no laborables en el lugar del domicilio del Centro. Excepcionalmente, el Centro o el Tribunal Arbitral podrán ampliar los plazos previstos en el presente Reglamento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, mediante decisión debidamente comunicada a las partes.
4. La presentación de documentos o escritos a través de la Mesa de Partes Virtual podrá realizarse entre las 00:00 a 23:59 horas.
5. La presentación de documentos o escritos en formato físico, se realizará a través de la Mesa de Partes del Centro, en el horario de 9:00 a 17:00 horas.

Artículo 4º. Lugar e idioma del arbitraje

1. La sede del arbitraje será en la ciudad de Lima, que constituye el domicilio del Centro, sin perjuicio que las partes puedan acordar otro lugar para la sede.
2. Por acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Tribunal Arbitral podrá disponer que determinadas actuaciones se realicen fuera del domicilio del Centro, habilitando los días y horarios que correspondan. En ningún caso, dicha decisión limitará las funciones y obligaciones de administrar a cargo del Centro.
3. El Centro podrá establecer sedes u oficinas a nivel nacional o internacional. En tal supuesto, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar la presentación de escritos a través de las mesas de partes dichas sedes.
4. El arbitraje se desarrollará en el idioma español, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral, o en su defecto la Secretaría General de Arbitraje o la Secretaría Arbitral, podrá ordenar que los documentos en otro idioma se acompañen de su respectiva traducción al idioma o idiomas acordados por las partes o determinados por los árbitros.

Artículo 5º. Actuaciones Arbitrales y sus normas aplicables

Las actuaciones arbitrales se rigen por el presente Reglamento y, en su defecto, por las reglas acordadas por las partes o determinadas por el Tribunal Arbitral. A falta de disposición aplicable en las reglas acordadas por las partes o fijadas por el Tribunal Arbitral, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Arbitraje. Si tampoco existiera norma aplicable, el Tribunal Arbitral podrá recurrir a los principios, usos y prácticas arbitrales.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 8 47

Artículo 6º. Expedición de copias certificadas de las actuaciones

Las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrán solicitar copias certificadas de las actuaciones arbitrales que obren en el expediente.

La Secretaría General de Arbitraje certificará su autenticidad previo pago de las tasas correspondientes.

SECCIÓN II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7º. Sometimiento al Reglamento

1. Las disposiciones del presente Reglamento y de las demás normas del Centro se entienden aceptadas por las partes y forman parte integrante del convenio arbitral o de cualquier otro acuerdo celebrado entre ellas.
2. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, serán aplicables las reglas de interpretación y demás disposiciones establecidas en la Ley de Arbitraje.
3. El presente Reglamento se aplica a todos los casos en que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro, o cuando en su contrato incluyan una cláusula de solución de controversias que lo designe expresamente.
4. También será aplicable cuando, no habiéndose designado expresamente una institución arbitral en el convenio o en el documento que contenga el pacto arbitral, una de las partes presente la solicitud ante el Centro y la contraparte no formule oposición conforme al presente Reglamento o cuando la ley aplicable lo permita.
5. El presente Reglamento también será aplicable a las controversias derivadas de contratos, órdenes de compra u órdenes de servicio, cuando la normativa especial aplicable permita someterlas a arbitraje ante una institución de elección de la parte interesada y no se haya pactado una institución arbitral distinta.
6. Las partes se someten a la administración del Centro, como encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética del Árbitro, Reglamento de Costos Arbitrales y Tablas de Cálculos para la Liquidación de Gastos Administrativos y Honorarios Profesionales de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo regulen. Con ello las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje conforme a este reglamento.
7. El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas al presente Reglamento, cuando las partes lo acuerden, aplicándose supletoriamente las disposiciones de este Reglamento.
8. Cualquier duda respecto a la aplicación de las disposiciones del presente reglamento será resuelta por el Tribunal Arbitral o, en su defecto, por la Secretaría General de Arbitraje.

SECCIÓN III. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 8º. Solicitud de Arbitraje y requisitos de admisibilidad

El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud o petición formal, en forma virtual o física, ante el Centro.

1. La parte que promueva el arbitraje se somete a las disposiciones del presente Reglamento y deberá presentar una *Solicitud de Arbitraje* que contenga los siguientes requisitos:

- a) Identificación plena de las partes, indicando nombre completo y documento de identidad, adjuntando copia del documento nacional de identidad o en caso de ser ciudadano extranjero, carné de extranjería o pasaporte.
 - b) En caso de representación, copia de vigencia de poder correspondiente.
 - c) Para las personas jurídicas, se debe señalar la razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes, nombre completo del representante o apoderado, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento que acredite su identificación plena, acompañando copia de los poderes vigentes.
En el caso de Consorcios bastará la presentación del contrato de consorcio.
 - d) Si el solicitante es una entidad del Estado, se identificará al funcionario competente o el Procurador Público.
 - e) Datos de identificación y domicilio de la parte demandada, incluyendo dirección electrónica para efectos de notificaciones de las actuaciones. En el caso de entidades del Estado (Titular de la Entidad y/o de la Procuraduría Pública de corresponder) se deberá de indicar la dirección electrónica de la Mesa de Partes Virtual o los correos electrónicos señalados para el proceso y la dirección física.
 - f) Descripción sucinta de la controversia, con exposición clara de los hechos, posibles pretensiones y, de ser el caso, pedido de acumulación o consolidación.
 - g) Copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o del documento que contenga el convenio arbitral. En su defecto, deberá adjuntarse el documento que evidencie el acuerdo escrito de las partes para someter sus controversias al Centro o, cuando corresponda, la base normativa que habilite la presentación de la solicitud ante esta institución arbitral.
 - h) Cuando exista controversia sobre la existencia, validez, alcance o eficacia del convenio arbitral, o sobre la institución arbitral competente, la parte interesada podrá presentar su solicitud ante el Centro para la tramitación que corresponda conforme a este Reglamento, sin perjuicio de la decisión que posteriormente adopte el Tribunal Arbitral sobre su propia competencia.
 - i) La cuantía de las pretensiones o su estimación económica. Si no fuera cuantificable o, de serlo, no se efectúe dicha cuantificación, se aplicarán las reglas establecidas en el Reglamento de Costos del Centro.
 - j) La propuesta de la composición del Tribunal Arbitral y designación del Árbitro de parte, si corresponde, con su información de contacto, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral. En caso no cumpla con la designación del Árbitro, el Centro realizará la designación según la Sección V del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
 - k) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada ante sede judicial o arbitral, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
 - l) Copia del comprobante de pago de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
2. Las discrepancias sobre la organización y administración del arbitraje serán resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Arbitral una vez constituido.
3. En cualquier momento del transcurso del arbitraje, el demandante podrá modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones hasta el cierre de la etapa probatoria.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 10 47

Artículo 9º. Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones

1. Para la consolidación se tendrá en cuenta los siguientes supuestos:
 - a. Cuando todas las reclamaciones o pretensiones en los distintos arbitrajes provengan del mismo convenio arbitral o relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes.
 - b. Cuando las reclamaciones o pretensiones se amparen en distintos convenios arbitrales, siempre que:
 - i. los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii. estén vinculados o relacionados con una misma relación jurídica;
 - iii. las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si siendo diferentes, hayan consentido en quedar vinculadas por todos los convenios.
2. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General de Arbitraje la consolidación de solicitudes en trámite que se encuentren vinculadas a un mismo convenio arbitral:
 - 2.1. Sobre el particular, la Secretaría General de Arbitraje correrá traslado de la solicitud a la contraparte, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. En caso de oposición, la Secretaría General de Arbitraje podrá disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Si vencido el plazo la contraparte no manifiesta su posición, se entenderá que existe conformidad con la consolidación solicitada.
 - 2.2. Con o sin acuerdo de las partes, la Secretaría General podrá disponer la consolidación cuando verifique el cumplimiento de los supuestos establecidos en el numeral 1.
3. Si una solicitud de arbitraje contiene pretensiones de más de una relación jurídica entre las mismas partes, solo podrá tramitarse como una solicitud de existir consentimiento expreso de ambas partes. De no existir consentimiento, el solicitante o demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
4. Si el Tribunal Arbitral ya se encuentra constituido, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes.
Para tal efecto, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud a la contraparte tendrá por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. El silencio de la contraparte se interpretará como aceptación de la consolidación. Con o sin pronunciamiento de la contraparte, el Tribunal Arbitral podrá disponer la consolidación cuando verifique el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del presente artículo.
5. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, salvo que las partes acuerden algo diferente.
6. Cuando la consolidación no sea posible, la Secretaría General de Arbitraje podrá disponer que los arbitrajes sean conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
7. Si el arbitraje se rige por normativa especial, prevalecerá lo dispuesto en dicha normativa por el principio de especialidad.

Artículo 10º. Admisión a trámite

1. La Secretaría General del Centro está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de arbitraje.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 11 47

2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin que ésta se apersona dentro del plazo de cinco (05) días hábiles y comunicará al demandante su admisión a trámite.
3. Si la solicitud de arbitraje no cumple con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Secretaría General de Arbitraje otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, pudiendo ampliarlo de manera excepcional y motivada. Si la subsanación no se produce dentro del plazo conferido, podrá disponerse el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud.
4. De manera excepcional y mediante decisión motivada, la Secretaría General podrá autorizar la tramitación de la solicitud de arbitraje sin el pago inmediato de las tasas por presentación de la solicitud y, de corresponder, por notificación física, con cargo a su subsanación posterior.
5. De no admitirse la solicitud de arbitraje, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por la tasa de presentación de la solicitud y, de corresponder, el monto por notificación física no será reembolsados.
6. Contra la decisión de la Secretaría General de Arbitraje que disponga el archivamiento de la solicitud de arbitraje procede recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada a la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez constituido.
8. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral; ante la falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
9. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 11º. Contestación a la solicitud de arbitraje y la no objeción al arbitraje

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la solicitud de arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:
 - a. Identificación del demandado, señalando su nombre completo, el número de su documento nacional de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. Indicar una dirección física para fines informativos.
 - b. La persona jurídica debe indicar la denominación o razón social, datos de la inscripción en los registros públicos correspondientes, nombre completo del representante o apoderado, documento nacional de identidad, carné de extranjería o pasaporte de corresponder, adjuntando copias que acredite los respectivos poderes.
 Tratándose en la entidad del Estado representado por el Procurador Público, además de su copia de documento de identidad deberá adjuntar la resolución de su designación.
 - c. Deberá indicar como mínimo un (1) correo electrónico o, cuando corresponda, un domicilio físico, para los fines del proceso de arbitraje, incluidas las notificaciones de las actuaciones arbitrales, así como el número de teléfono celular o teléfono fijo. En caso que la parte demanda domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá señalar domicilio en el extranjero, debiendo asumir el costo que irrogue para ello,

- d. Posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso, y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable. Copia de los documentos que sustente su posición.
 - e. Designación de árbitro y sus datos de contacto, en caso corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral. La propuesta de la composición del Tribunal Arbitral. En caso no cumpla con la designación del Árbitro, el Centro realizará la designación según el artículo 20 y otras disposiciones aplicables.
 - f. La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial o en sede arbitral, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
2. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la contestación o si se fue presentada fuera de plazo no impide proseguir con las actuaciones arbitrales.
 3. La falta de contestación a la solicitud de arbitraje no impide la continuación del trámite y se entenderá, únicamente para efectos de la organización y administración del arbitraje por el Centro, como ausencia de objeción del emplazado respecto de dicha administración, salvo que se acredite de manera fehaciente que no fue debidamente notificado con la solicitud de arbitraje.
 4. La Secretaría General de Arbitraje está facultada para verificar si la contestación cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento. De no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar; de no hacerlo, la Secretaría General podrá, de manera motivada, ampliar dicho plazo. Vencido el plazo sin subsanación, el arbitraje continuará sin la contestación.
 5. Si el emplazado, al contestar la solicitud de arbitraje, no formula objeción respecto de la administración del arbitraje por el Centro, se entenderá que acepta dicha administración para el caso concreto, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre su competencia conforme a la ley

Artículo 12º. Oposición al arbitraje

1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado podrá formular oposición, alegando sólo los siguientes supuestos:
 - a. Ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en orden de compra y la orden de servicios emitida en el marco de la normativa de contratación pública vigente.
 - b. Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.
 - c. Cuando el convenio arbitral designe expresamente a otra institución arbitral que se encuentre en funciones. La sola referencia o propuesta no aceptada por ambas partes no constituye designación institucional obligatoria.
2. Efectuado o no el pronunciamiento, la Secretaría General de Arbitraje resolverá la oposición mediante decisión debidamente motivada, sin que proceda revisión por otro órgano del Centro, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Arbitral sobre su propia competencia una vez constituido.
3. Conjuntamente con la notificación que da trámite a la contestación de la solicitud de arbitraje o, en su caso, con la decisión que resuelve la oposición la Secretaría Arbitral o la

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 13 47

Secretaría General de Arbitraje, de corresponder, remitirá a las partes la liquidación de las tasas administrativas del Centro y los honorarios de los árbitros.

Artículo 13º. Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una parte no signataria al arbitraje.
2. La solicitud deberá contener la justificación jurídica de la incorporación, así como los documentos que sustente la vinculación de la parte no signataria con relación jurídica materia de controversia.
3. El Centro o, de ser el caso, el Tribunal Arbitral, notificará la solicitud a la contraparte y a la parte no signataria, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para su pronunciamiento.
4. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General de Arbitraje dispondrá la incorporación, la cual procederá únicamente si existe acuerdo expreso de todas las partes involucradas.
5. Constituido el Tribunal Arbitral, corresponderá a este resolver la solicitud.
6. Cuando la solicitud de incorporación sea presentada por una parte no signataria, se seguirá el mismo procedimiento y la incorporación requerirá el acuerdo expreso de las partes involucradas.

SECCIÓN IV. CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 14º. Procedencia

El cambio de tipo de arbitraje requerirá acuerdo expreso contenido en documento suscrito por quienes cuenten con facultades suficientes. Tratándose de entidades públicas, bastará la intervención del Procurador Público o del representante que cuente con facultades acreditadas para actuar en arbitraje o en mecanismos de solución de controversias.

La Secretaría General verificará el cumplimiento de los requisitos y resolverá la solicitud mediante decisión motivada dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 15º. Cambio o variación de Arbitraje Ad Hoc a Institucional

El cambio de arbitraje ad hoc a arbitraje institucional procederá en los siguientes supuestos:

- a) Las partes pueden variar el tipo de arbitraje, antes de la presentación de solicitud de arbitraje. En tal caso, el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación, y las partes se someterán al Reglamento Procesal de Arbitraje, Tabla de Tasas de Gastos Administrativos, Protocolos, Directivas, Código de Ética y demás normas establecidas por el Centro.
- b) También procederá cuando, luego de presentada la solicitud de arbitraje y su contestación, ambas partes manifiesten de forma expresa su conformidad con que el Centro organice y administre el arbitraje.
- c) Las partes, en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc, pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional. En este supuesto, la administración solo procederá si el Centro acepta expresamente la propuesta de las partes.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 14 47

SECCIÓN V. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16º. Número de Árbitros.

1. Por voluntad de las partes podrán acordar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros.
2. A falta de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un Árbitro Único, salvo que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros, atendiendo a la complejidad, cuantía u otras circunstancias relevantes. En este escenario, las partes deberán nombrar a un árbitro en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, conforme al procedimiento de designación, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se establece un número par de árbitros, estos deberán designar un árbitro adicional que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.
De no hacerlo, la designación será efectuada de forma **residual** por el Consejo Superior de Arbitraje, a solicitud de la Secretaria General de Arbitraje.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
5. En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, las partes pueden proponer árbitros distintos a los inscritos en la nómina de árbitros del Centro, siempre que formen parte de las nóminas de una institución arbitral que se encuentren en los registros del Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes y conforme a las reglas previstas en la Ley No. 32069 y su Reglamento.
6. En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, la decisión de confirmar o no a un árbitro corresponde al Consejo Superior de Arbitraje. Contra dicha decisión procede el pedido de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 17º. Procedimiento de designación

1. La Secretaría General, una vez admitida la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 10º del Reglamento adoptará las siguientes medidas:
 - a) En caso las partes hayan establecido el proceso a seguir para la designación del (los) árbitro(s), aplicará el referido proceso, complementándolo en lo que fuera necesario.
 - b) En los arbitrajes nacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser de cualquier nacionalidad, salvo pacto distinto de las partes o exigencia derivada de norma especial aplicable.
 - c) Cuando corresponda que la controversia sea resuelta por Árbitro Único, sea por acuerdo de las partes o por decisión del Consejo Superior de Arbitraje, las partes deberán designarlo de común acuerdo dentro del plazo de diez (10) días desde su notificación por el Centro. A falta de acuerdo, la designación será efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje.
 - d) Cuando la controversia deba resolverse por un Tribunal Arbitral de tres (3) miembros, cada parte designará un árbitro en la Solicitud de arbitraje y en la contestación, respectivamente, para su aceptación y, de ser el caso, confirmación. Si alguna de las partes no cumple con dicha designación, el nombramiento será efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje.
 - e) Designado el árbitro, por las partes, se le notificará para que acepte el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

- f) En arbitrajes con tres (3) árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es designado de común acuerdo por los árbitros de parte dentro del plazo de diez (10) días otorgado por el Centro. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación. El árbitro designado deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado.
2. Todo árbitro que nombre el Consejo Superior deberá pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento. Los árbitros que no formen parte de dicha nómina deberán ser confirmados por el Consejo.
 3. En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, todo árbitro que nombre el Consejo Superior deberá pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro con especialidad en contrataciones con el Estado. El árbitro deberá cumplir con lo que establezca la norma de la materia.
 4. No pueden ser árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones públicas los siguientes:
 - a. Quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones públicas aplicable.
 - b. Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, mientras se encuentren en ejercicio del cargo.
 - c. Quienes se encuentren incurso en impedimento conforme a la normativa de contrataciones públicas.
 - d. Quienes cuenten con sanción vigente conforme la Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones Públicas.
 5. En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, los árbitros designados por las partes que no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro con especialidad en contrataciones públicas deberán ser confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez que hayan aceptado su designación.
 6. Si el árbitro no fuera confirmado por el Consejo Superior de Arbitraje y estuviese en desacuerdo con dicha decisión, podrá impugnar la decisión ante el Consejo en un plazo de cinco (5) días hábiles.
 7. En los arbitrajes derivados de contrataciones públicas, la Secretaría General verificará previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N.º 32069, su Reglamento, las disposiciones emitidas por el OECE y el REGAJU. Asimismo, verificará la información proporcionada por el árbitro y la documentación exigida por la normativa aplicable antes de su confirmación o designación definitiva

Artículo 18º. Designación y confirmación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

1. Los árbitros designados por las partes podrán pertenecer o no a la nómina del Centro, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y, cuando corresponda, sean confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del árbitro.
 - c) Experiencia en la materia.
 - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
 - f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 16 47

- g) No tener sanciones éticas vigentes, según el Reglamento del Centro respectivo.
Para la designación de árbitro de emergencia se tomará en cuenta las mismas condiciones.
2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Centro procede a designarlo de su Nómina de Árbitros.
 3. Para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta al de las partes.
 4. En el arbitraje internacional, debidamente justificado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre la nómina de árbitros del Centro.
 5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (05) días de notificado. En el caso de arbitraje de emergencia, el árbitro deberá expresar su aceptación o no dentro de un plazo no mayor de dos (2) días de notificado.
 6. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá tomar en cuenta la aceptación fuera del plazo señalado.
 7. Si el árbitro designado no acepta el cargo dentro del plazo establecido, se procederá a una nueva designación conforme al mecanismo originalmente previsto.
 8. En los arbitrajes en materia de contratación pública, el Centro verificará que los árbitros propuestos cumplan con la especialización, experiencia, requisitos e impedimentos previstos en la normativa especial aplicable, así como en las disposiciones emitidas por el OECE o la entidad competente
 9. La confirmación de árbitros comprenderá la verificación de requisitos legales, impedimentos, incompatibilidades, deberes de revelación, antecedentes disciplinarios, situación registral en el REGAJU y demás exigencias previstas por la normativa aplicable

Artículo 19°. Información para la designación

El Centro podrá requerir a una o ambas partes la información que resulte necesaria para efectuar la designación del árbitro único o de los árbitros, según corresponda. Las partes deberán proporcionar la información requerida dentro del plazo fijado por la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 20°. Nacionalidad

1. Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.
2. En los arbitrajes nacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser de cualquier nacionalidad, salvo pacto distinto de las partes o disposición legal especial aplicable.

Artículo 21°. Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros y que cumpla con los demás requisitos establecidos por el Centro.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 17 47

2. Los árbitros designados por las partes podrán pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, cuando corresponda, sean confirmados por el Consejo Superior de Arbitraje.
3. En el arbitraje nacional que debe decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario y que la norma aplicable lo permita.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. Para los casos de arbitrajes de contrataciones públicas, el Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica y su experiencia, conforme lo exigido en la Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento, así como Directivas aprobadas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) o el organismo que haga sus veces.
Tratándose de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, se exigirá acreditar especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas, sin encontrarse impedidos conforme a la normativa de contratación pública ni a los lineamientos del OECE.

Artículo 22º. Pluralidad demandantes y multiplicidad de partes

1. En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (05) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.
2. En caso de multiplicidad de partes y no hayan establecido el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Secretaría General fija un plazo de cinco (5) días para que el o los demandantes y/o el demandado o los demandados designen a un árbitro. El presidente del Tribunal Arbitral es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, en un plazo de cinco (5) días. El Consejo Superior de Arbitraje nombra al tercer árbitro si no es designado dentro del plazo señalado.

Artículo 23º. Imparcialidad e independencia de los árbitros

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción.
2. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones o funciones, gozando además del secreto profesional.
3. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje, observando el deber de confidencialidad.

Artículo 24º. El deber de declarar

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, quien a su vez trasladará a las partes y a las otras personas designadas como árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el

presente reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley General de Contrataciones Públicas vigente y su reglamento, y de ser el caso cualquier otra norma especial aplicable.

Tratándose de arbitrajes en contratación pública, el árbitro deberá mantener actualizada durante toda su actuación la información vinculada a su inscripción y habilitación en el REGAJU, así como cumplir con las obligaciones de información previstas por el OECE

2. La declaración se presentará preferentemente en el formato aprobado por el Centro. Si se utiliza un formato distinto, será válida siempre que contenga toda la información exigida por este Reglamento y por las normas aplicables.
3. Los árbitros deben informar de manera oportuna al Centro, a las partes y a los demás árbitros, de cualquier hecho o circunstancia que surja durante el arbitraje que pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia.
4. En cualquier momento del arbitraje las partes y el Centro pueden solicitar a los árbitros la aclaración del deber de revelación y/o de su relación con alguna de las partes, sus abogados o coárbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por la Secretaría General de Arbitraje o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.
5. En todo momento los árbitros se encuentran sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 25º. Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único

Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro o del Árbitro Único.

Artículo 26º. Renuncia al cargo de árbitro

El árbitro podrá presentar su renuncia mediante escrito motivado dirigido a la Secretaría General de Arbitraje.

El Centro pondrá la renuncia en conocimiento de las partes, y la Secretaría General tomará conocimiento de la renuncia y dispondrá el procedimiento de sustitución correspondiente.

Excepcionalmente, la Secretaría General de Arbitraje podrá elevar el asunto al Consejo Superior de Arbitraje cuando la naturaleza del caso lo justifique

En caso la renuncia sea manifiestamente injustificada, el Consejo Superior podrá disponer las medidas correspondientes conforme al Código de Ética del Centro, sin perjuicio de la determinación de los honorarios que correspondan.

Artículo 27º. Recusación

1. Los árbitros pueden ser recusados únicamente por las siguientes causales:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o por la normativa aplicable.
 - b. Cuando existan hechos o circunstancias que generen dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, salvo que la causal haya sido conocida con posterioridad a su designación.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 19 47

3. En arbitrajes en contratación pública, la recusación se evaluará considerando los estándares y criterios establecidos por el OECE y el REGAJU.

Artículo 28º. Plazo y procedimiento de Recusación

1. La recusación deberá presentarse por escrito al Centro, precisando los hechos, fundamentos y acompañando los medios probatorios correspondientes.
2. El plazo para interponer la recusación es de cinco (5) días hábiles, contados desde:
 - a. La notificación de la aceptación del árbitro recusado; o
 - b. Desde que tuvo conocimiento de los hechos o circunstancias que sustentan la recusación respecto a la imparcialidad o independencia.
3. No procede la recusación antes de la aceptación del árbitro; en tal caso, el escrito se tendrá por no presentado.
4. La Secretaría General de Arbitraje pondrá en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación presentada, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento.

Vencidos los plazos con o sin la absolución, la Secretaría General de Arbitraje pondrá la recusación en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para su resolución. Si se presentaran documentos posteriores, estos se remitirán a las partes, a los árbitros y al Consejo Superior de Arbitraje, que podrá tomar en consideración estos documentos al momento de decidir.

5. Si la otra parte acepta la recusación o si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas y sin la necesidad de un pronunciamiento del Consejo Superior de Arbitraje.
6. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, el árbitro recusado podrá continuar participando en las actuaciones arbitrales mientras se resuelve su recusación, salvo que el Tribunal Arbitral o el Consejo Superior de Arbitraje, considere atendible suspender los plazos.
7. No procede interponer recusación cuando ya se haya notificado la decisión que fija el plazo para emitir el laudo final o con posterioridad a su emisión. En tal caso, la Secretaría General de Arbitraje desestimaré el pedido.
8. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva en sede institucional.

Artículo 29º. Remoción del árbitro

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

1. Por acuerdo expreso de las partes. El Centro informará a los árbitros la decisión adoptada.
2. De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior de Arbitraje determine:
 - a. La existencia de un impedimento legal o de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o
 - b. Verifique que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones conforme a las reglas o dentro de los plazos establecidos.
3. En este escenario, el Consejo Superior de Arbitraje decidirá la remoción, una vez que el árbitro cuestionado, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral, haya tenido la oportunidad de manifestar lo que considere pertinente en el plazo de cinco (05) días de notificada la solicitud de remoción.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 20 47

4. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje determinará si corresponden el pago de honorarios al árbitro removido y el monto respectivo por su actuación en el arbitraje.
5. Constituye causal de remoción la pérdida de los requisitos exigidos por la normativa especial aplicable, incluyendo la suspensión, inhabilitación o pérdida de las condiciones requeridas para integrar el REGAJU.

Artículo 30°. Sustitución de árbitros

1. La sustitución de los árbitros procede en los siguientes casos:
 - a. Por enfermedad grave, fallecimiento o por renuncia.
 - b. Por recusación fundada.
 - c. Remoción.
2. El árbitro sustituto será designado conforme al mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido.
3. Reconstituido el Tribunal Arbitral, este decidirá, previa audiencia de las partes, si corresponde repetir alguna actuación.
4. Las actuaciones arbitrales se suspenden hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
5. El Consejo Superior de Arbitraje determinará la distribución de honorarios entre el árbitro sustituido y el sustituto, conforme al estado del proceso; así como el monto de devolución de honorarios, conforme a las disposiciones que regula la devolución de honorarios de los árbitros.

SECCIÓN VI. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 31°. Principios aplicables al arbitraje

Las actuaciones arbitrales se rigen por los principios de igualdad de trato, contradicción, debido proceso, imparcialidad, independencia, confidencialidad, buena fe, celeridad y eficiencia, así como por los demás principios propios del arbitraje.

Las partes, los árbitros y el Centro deben procurar que el arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, evitando gastos o demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 32°. Arbitraje de derecho o de conciencia

La clase del arbitraje puede ser de conciencia o de derecho.

El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

El arbitraje de conciencia se configura cuando los árbitros resuelven la controversia conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

El arbitraje de derecho se configura cuando los árbitros resuelven la controversia con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 21 47

Artículo 33°. Renuncia a objetar

Si una parte, conociendo o debiendo conocer el incumplimiento de una norma del convenio arbitral, de este Reglamento o de una decisión del Tribunal Arbitral, continúa con el arbitraje sin formular objeción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho, se entenderá que renuncia a objetarlo posteriormente.

Artículo 34°. Deber de Confidencialidad

1. Las actuaciones arbitrales y el laudo son confidenciales, salvo pacto en contrario. Los árbitros, el/la Secretario(a) General, los/las Secretarios(as) Arbitrales, el personal del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, testigos, partes, representantes o apoderados, los asesores, los abogados o cualquier persona dependiente o independiente, que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar reserva sobre toda información relacionada con el arbitraje, incluido el laudo.
2. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes ni a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. En caso de causa justificada y motivada, el Tribunal Arbitral podrá autorizar dicho acceso. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente artículo, quedando sujetos a sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
3. Son excepciones a la regla de confidencialidad:
 - a. Cuando una de las partes sea una entidad del Estado peruano, conforme a la normatividad aplicable.
 - b. Cuando ambas partes autoricen expresamente la divulgación o el uso de la información.
 - c. Por mandato legal expreso.
 - d. En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
 - e. Cuando un órgano jurisdiccional o autoridad competente solicite formalmente información al Centro o al Tribunal Arbitral.
4. La inobservancia de este artículo por parte de los árbitros será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, conforme a los procedimientos regulados en el Código de Ética del Centro.
5. El incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de peritos, testigos, partes, representantes, asesores, abogados u otras personas vinculadas a las partes podrá ser sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje, a pedido de parte, de oficio, por el Tribunal Arbitral o por la Secretaría General, mediante decisión motivada y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
6. Si la multa impuesta no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.
7. El personal del Centro que incumpla el deber de confidencialidad podrá ser sancionado de conformidad a los reglamentos pertinentes.
8. La custodia, conservación, acceso y trazabilidad de los expedientes arbitrales se sujetan a las disposiciones del Reglamento Interno del Centro y a los protocolos de gestión documental aprobados por la institución.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 22 47

Artículo 35°. Reserva de información confidencial

1. Se considera información confidencial aquella que esté en posesión de una de las partes procesal, no es accesible al público, tiene relevancia comercial, financiera o industrial y es tratada como tal quien la posee.
2. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento reservado de la información, precisando su duración y las razones que justifican el pedido. El Tribunal Arbitral determinará motivadamente si corresponde dar a conocer total o parcialmente dicha información a la contraparte, peritos o testigos, parte no signataria, y establecerá las condiciones de su transmisión.
3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes a fin de proteger la información confidencial de las partes.

Artículo 36°. Certificaciones de las actuaciones

Las partes o la autoridad judicial competente, podrán solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas. La Secretaría General expedirá la copia y certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Salvo disposición distinta de las partes o cuando exista información reservada o confidencial, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro podrá expedir copias certificadas o versiones anonimizadas de determinadas actuaciones con fines estrictamente académicos o institucionales.

Artículo 37°. Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios que rigen el arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales de manera que considere apropiada. Si una materia no estuviera regulada por este Reglamento, aplicará las reglas fijadas por las partes o, en su defecto, las que considere pertinentes para el adecuado desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existiera disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se aplicarán supletoriamente las normas de la materia. Si tampoco hubiera norma aplicable, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales y a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá ampliar, de manera motivada, los plazos que hubiese fijado para las actuaciones arbitrales, incluso si ya hubieran vencido, cuando ello resulte necesario para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 38°. Determinación de las reglas específicas aplicables

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho y se les otorgará un plazo de cinco (5) días para presentar propuestas de modificación a las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, si lo considera conveniente. De presentarse propuestas, los árbitros recogerán aquellas en las que exista coincidencia entre las partes y resolverán lo conveniente respecto de aquellas en donde no las hubo.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 23 47

2. Si no se presentaran propuestas, serán aplicables las reglas contenidas en el presente Reglamento. Si solo una de las partes presenta propuestas de regla, el Tribunal Arbitral podrá considerarlas discrecionalmente, siempre que no afecte el derecho de defensa de la contraparte.
3. El Tribunal Arbitral, considerando las propuestas de las partes, puede establecer de oficio, un calendario de actuaciones arbitrales.
4. En cualquier caso, las reglas aplicables se notificarán a las partes.
5. La conducta procesal de las partes, en particular el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de las reglas fijadas por el Tribunal Arbitral o de sus decisiones, podrá ser valorada por el Tribunal al momento de emitir el laudo correspondiente.
6. Las partes tienen el deber de cumplir las decisiones y el laudo dictados por el Tribunal Arbitral desde el momento de su notificación.

Artículo 39º. Demanda, reconvención y contestaciones

Salvo acuerdo de las partes, la presentación de la demanda o reconvención y sus respectivas contestaciones, se regirán por las siguientes reglas:

1. Dentro de diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
2. Si la demandante no presenta su demanda, los árbitros pueden otorgar la posibilidad a la demandada que en el mismo plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la demandante, sin que el demandante pueda presentar reconvención. Si la demandada no presenta sus propias pretensiones, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud de arbitraje respectiva, de ser el caso.
3. Dentro de diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser apropiado para su derecho a la defensa. De haberse planteado la reconvención, se notificará a la parte demandante para que la conteste en el mismo plazo.
4. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere una aceptación de las alegaciones o pretensiones de la parte contraria. La misma regla se aplica para la contestación de la reconvención.
5. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
6. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, acompañando u ofreciendo los medios probatorios con los que se sustenten las pretensiones y defensas, e indicando el hecho o la situación que se pretende acreditar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.
7. Los medios probatorios ofrecidos o presentados por las partes se considerarán admitidos desde su presentación o, en su caso, desde su ofrecimiento, sin necesidad de declaración expresa del Tribunal Arbitral, salvo que sean objeto de objeción por la otra parte.
8. Las objeciones a los medios probatorios ofrecidos con la demanda o la reconvención deberán formularse conjuntamente con la respectiva contestación. Las tachas, oposiciones u objeciones a los medios probatorios presentados se rigen por lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento.

9. El Tribunal Arbitral resolverá las objeciones a los medios probatorios en el momento que considere oportuno, en cualquier etapa previa al cierre de las actuaciones arbitrales.

Artículo 40º. Requisitos de los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones

Según corresponda, la demanda, reconvención y sus contestaciones deberán contener lo siguiente:

1. Las pretensiones formuladas con claridad.
2. La relación de los hechos en que se sustenta la demanda o la contestación, así como los fundamentos de derecho, de ser el caso.
3. La indicación de la cuantía de la controversia, detallada por cada pretensión cuando sea determinada o indeterminada y, la justificación en caso que alguna pretensión no pueda cuantificarse.
4. Los documentos u otros medios de prueba que consideren pertinentes para justificar las pretensiones.

Artículo 41º. Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones

1. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación, reconvención o contestación de la reconvención, de ser el caso, incluso formular nuevas pretensiones o ampliar la cuantía o argumentos que sustenten las pretensiones presentadas, salvo que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde admitir la modificación por razones de demora con que se hubiere presentado, el posible perjuicio a la contraparte, el estado del arbitraje u otra circunstancia relevante, debiendo motivar su decisión.
2. El contenido de la modificación o ampliación de la demanda, contestación, reconvención o contestación de la reconvención, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.
3. En el caso de los arbitrajes sujetos a una norma especial, se aplicará lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 42º. Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso respecto de las excepciones u objeciones relacionadas con la inexistencia, nulidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cuando el arbitraje no haya sido pactado para resolver la materia controvertida, así como respecto de cualquier otra circunstancia impida resolver el fondo de la controversia.
2. La competencia del Tribunal Arbitral se extiende a la determinación de la arbitrabilidad de la controversia y a cualquier cuestión que incida en su facultad para conocer y resolver el fondo de la misma.
3. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera independiente de las demás estipulaciones contractuales. La decisión que declare la nulidad, resolución, rescisión, terminación, ineficacia o invalidez del contrato no implica necesariamente la nulidad o ineficacia del convenio arbitral.
4. La objeción a la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo, deberá formularse en la primera oportunidad procesal que corresponda, sin que el

hecho de haber designado o participado en la designación de un árbitro implique renuncia a dicha objeción.

5. El Tribunal Arbitral podrá pronunciarse sobre su competencia como cuestión previa mediante laudo parcial o reservar su decisión para el laudo final, según lo considere más adecuado para la conducción del arbitraje.
6. En los arbitrajes sujetos a legislación especial, la determinación de la competencia se realizará observando las disposiciones de dicha normativa.

Artículo 43º. Excepciones, objeciones y cuestiones probatorias

1. Las excepciones, objeciones, oposiciones o cualquier otro mecanismo de defensa destinado a cuestionar la procedencia de las pretensiones, impedir un pronunciamiento sobre el fondo o poner fin total o parcialmente al arbitraje deberán interponerse, como máximo, con la contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda.
2. Se encuentran comprendidas dentro del numeral precedente, entre otras, las excepciones o defensas vinculadas con prescripción, competencia, caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimidad para obrar y cualquier otra que tenga por finalidad impedir la prosecución o resolución de la controversia.
3. El Tribunal Arbitral resolverá las excepciones, objeciones u oposiciones mediante laudo parcial, considerando la naturaleza de la controversia, economía procesal y la adecuada conducción del arbitraje.
4. Cuando el Tribunal Arbitral decida resolver las excepciones u objeciones mediante laudo parcial, podrá disponer previamente el cierre parcial de actuaciones respecto de dichas materias.
5. La caducidad podrá ser declarada de oficio por el Tribunal Arbitral o a pedido de parte, de conformidad con la normativa aplicable. Para tal efecto, el Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de pronunciarse previamente sobre dicha cuestión.
6. Las tachas, oposiciones u objeciones a los medios probatorios ofrecidos con la demanda, reconvencción o sus respectivas contestaciones deberán formularse conjuntamente con el escrito de contestación correspondiente.
7. Las tachas, oposiciones u objeciones a medios probatorios presentados con posterioridad deberán interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación, salvo que el Tribunal Arbitral establezca un plazo distinto.
De considerarlo pertinente, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie dentro del plazo diez (10) días se pronuncie. Vencido el plazo, con o sin el pronunciamiento el Tribunal se pronunciará.
8. La admisión, pertinencia, actuación y valoración de los medios probatorios corresponde exclusivamente al Tribunal Arbitral.
9. En materia de contrataciones públicas, las excepciones y demás mecanismos de defensa serán resueltos observando las disposiciones de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable.
10. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones antes de determinar las cuestiones controvertidas o puntos controvertidos, mediante laudo parcial una vez declarado el cierre parcial de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos de ser el caso.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 26 47

11. El laudo parcial deberá ser emitido en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles prorrogables automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales. Este plazo será computado a partir del día siguiente de informada la decisión que fija el plazo para laudo.

Artículo 44º. De las audiencias

1. Luego de presentarse la demanda y su contestación, la reconvención y su contestación, el Tribunal Arbitral, podrá discrecionalmente sostener una conferencia con las partes a fin de determinar un calendario de las audiencias que se realizarán en el arbitraje.
2. Las audiencias serán realizadas de manera virtual. Solo excepcionalmente y debidamente justificado por una de las partes, se podrán realizar audiencias de forma presencial, siempre que los árbitros consideren que la finalidad de la audiencia requiera de manera imprescindible el contar con la presencia física de los asistentes.
3. El calendario de audiencias podrá ser modificado de oficio por el Tribunal Arbitral o a pedido de las partes, debiendo procurar los árbitros porque se realicen en fechas próximas.
4. Las audiencias se realizan en privado salvo acuerdo distinto de las partes y su desarrollo consta en un acta suscrita por el Secretario Arbitral.
5. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella.
6. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias.
7. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo.

Artículo 45º. Determinación de las cuestiones controvertidas

El Tribunal podrá determinar las cuestiones o puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el laudo, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención. En la misma decisión o resolución los árbitros podrán disponer la actuación de pruebas de oficio.

Artículo 46º. Las pruebas

1. Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentación con la demanda, reconvención o contestación de la reconvención o, en su caso, desde su ofrecimiento para posterior producción o presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando se presente cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisión, pertinencia, actuación y valoración de los medios probatorios. Asimismo, en cualquier momento de las actuaciones arbitrales, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la presentación, actuación o producción de los medios probatorios adicionales que estime necesarios para la adecuada resolución de la controversia, dentro del plazo que determine.
3. El Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según sea el caso.
4. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. En el laudo arbitral se podrá

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 27 47

considerar que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costos del arbitraje.

5. En caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.
6. Cuando los medios probatorios consistan únicamente en documentos, el Tribunal Arbitral podrá resolver la controversia sin llevar a cabo audiencias, salvo que alguna de las partes solicite ser oída en audiencia.

Artículo 47°. De los peritos, testigos y declaraciones de parte.

1. Las partes podrán ofrecer y aportar informes periciales elaborados por peritos designados libremente por ellas, así como proponer la actuación de testigos y declaraciones de parte, conforme a las reglas del presente Reglamento.
2. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la actuación de medios probatorios adicionales, incluyendo la designación de uno o más peritos, personas naturales o jurídicas, para que emitan dictamen sobre las materias que estime pertinentes para la resolución de la controversia. El perito designado se sujeta a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.
3. Una vez designado el perito, la parte interesada deberá proporcionar al perito designado toda la información, documentación u otros elementos que resulten necesarios para el cumplimiento de su encargo. Cualquier controversia respecto a la pertinencia de la información requerida será resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. En caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.
5. Notificado un perito con su designación, este deberá aceptar o declinar el encargo por escrito y presentado al Centro.
6. Los informes periciales, así como las declaraciones testimoniales y de parte, deberán presentarse dentro del plazo que establezca el Tribunal Arbitral, preferentemente en forma escrita y firmada por el declarante o perito, según corresponda.
7. El Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de las partes los informes periciales, otorgándoles un plazo para formular observaciones, precisiones o cuestionamientos.
8. El Tribunal Arbitral podrá, cuando lo considere pertinente, convocar a audiencia a los peritos, testigos o a las partes, a fin de que expliquen sus declaraciones o dictámenes, absuelvan interrogantes y permitan el adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos.
9. En la audiencia, los árbitros dirigirán la actuación probatoria, pudiendo formular preguntas en cualquier momento; asimismo, las partes podrán interrogar a los declarantes conforme a las reglas que establezca el Tribunal Arbitral.
10. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a actuar con veracidad, claridad y buena fe, siendo responsables conforme a ley por las declaraciones que emitan.
11. En caso de inasistencia injustificada de un testigo o perito debidamente convocado, el Tribunal Arbitral podrá disponer una nueva citación o prescindir de dicho medio probatorio, valorando su pertinencia en función del conjunto de actuaciones del proceso.
12. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la forma de actuación de los medios probatorios, incluyendo la conducción de audiencias, el uso de medios tecnológicos y

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 28 47

cualquier otra medida que garantice una actuación eficiente, transparente y conforme a los principios del arbitraje.

Artículo 48º. Alegaciones y conclusiones.

El Tribunal Arbitral de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá invitarles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 49º. Parte renuente

A criterio del Tribunal Arbitral declarará que una de las partes es renuente cuando:

- a) El demandante no presente su demanda dentro del plazo establecido. En tal caso, el Tribunal Arbitral dará por terminada las actuaciones y dispondrá el archivo del proceso, salvo, que el demandado manifieste expresamente su voluntad de ejercer alguna pretensión, en cuyo caso se le otorgará un plazo razonable.
- b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, o el demandante no conteste la reconvenición, de ser el caso, sin motivo justificado. En tal supuesto, el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones, sin que la omisión se considere como una aceptación tácita de las alegaciones de la contraparte. La declaración de renuencia no impide que la parte pueda presentar posteriormente escritos, alegaciones o medios probatorios.
- c) Si alguna de las partes no comparece a una audiencia, no presenta pruebas o deja de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar con las actuaciones, realizar la audiencia o conferencia sin su presencia y dictar el laudo con base en las pruebas que obren en el expediente, debiendo notificarle el acta o el documento electrónico correspondiente, a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso arbitral.

Artículo 50º. Cierre de actuaciones y plazo para laudar

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para exponer y sustentar sus posiciones respecto de las materias sometidas a su decisión, declarará el cierre de las actuaciones arbitrales. A partir de dicho momento, las partes no podrán presentar nuevos escritos ni medios probatorios, salvo requerimiento o autorización expresa del Tribunal Arbitral.
2. Declarado el cierre de las actuaciones y notificada por el Centro la cancelación total de los honorarios profesionales de los árbitros y de la tasa administrativa, de ser el caso, el Tribunal Arbitral fijará el plazo para laudar conforme a lo establecido por este Reglamento o al acuerdo de las partes. Excepcionalmente, y mediante decisión debidamente motivada, el Tribunal Arbitral podrá disponer la reapertura de las actuaciones antes de la emisión del laudo.
3. En casos excepcionales, y de no existir acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo mayor para la emisión del laudo o para establecer prórroga adicional.

Artículo 51º. Desistimiento, Suspensión y otras formas de conclusión del arbitraje.

1. El desistimiento de la administración del arbitraje, se regirá por las siguientes reglas:

- a. Antes de la conformación del Tribunal Arbitral, la parte que solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse, informándose a la contraparte. Se procederá a culminar y archivar las actuaciones arbitrales.
 - b. Una vez conformado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo final, cualquiera de las partes, puede desistirse de la demanda o reconvenición, según sea el caso, cuyo pedido debe ser trasladado a la contraparte. En este escenario, el pedido deberá ser aprobado por la contraparte, debiendo haberse cumplido con el pago de los honorarios de los árbitros y de las tasas administrativas del Centro.
2. En cuanto a la suspensión del arbitraje, las partes podrán, de común acuerdo, suspender por el plazo máximo de sesenta (60) días consecutivos o alternativos, siendo el requisito que se haya cumplido con el pago de la tasa administrativa del Centro y/o el pago de los honorarios de los árbitros, de corresponder.
3. El arbitraje concluye sin declaración sobre el fondo cuando:
 - a) Se sustrae la pretensión de la jurisdicción arbitral.
 - b) Por disposición legal, la controversia deja de ser arbitrable.
 - c) Se declare el abandono del procedimiento arbitral, por inactividad procesal de las partes durante un periodo de cuatro (04) meses. Este plazo no se aplica si se encuentra pendiente la expedición de un acto procesal por parte de la Secretaría General, Secretaria Arbitral o del Tribunal Arbitral.
 - d) Se consienta la resolución que declara fundada alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya saneado la relación procesal dentro del plazo concedido.
 - e) Se declare la caducidad del derecho demandado.
 - f) Se produzca el desistimiento del procedimiento o de la pretensión.
 - g) No se efectúe el pago de los costos, gastos arbitrales y honorarios arbitrales.
 - h) En los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.
4. El arbitraje concluye con declaración sobre el fondo cuando:
 - a) Se expide el laudo arbitral declarando fundada o infundadas las pretensiones demandadas o reconvenidas.
 - b) Las partes concilien,
 - c) La parte demandada reconozca la demanda o se allane a las pretensiones demandadas.
 - d) Las partes transijan,
 - e) Exista renuncia expresa de las pretensiones demandadas o reconvenidas.

Artículo 52º. Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de conflictos

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, haya o no iniciado su aplicación.

Artículo 53º. Reconsideración.

1. Cualquiera de las partes puede solicitar la reconsideración de las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo o las de la Secretaría General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 30 47

2. Tanto el Tribunal Arbitral como la Secretaría General también podrán reconsiderar sus propias decisiones de oficio por razones justificadas.
3. El trámite de la solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.
4. El Tribunal Arbitral y la Secretaría General pueden decidir, a su criterio, si corren traslado de la reconsideración presentada a la contraparte, por tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento, o la resuelven de plano.
5. Las resoluciones que resuelven las reconsideraciones son definitivas e inimpugnables.

SECCIÓN VII. EL LAUDO

Artículo 54º. Decisiones

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la totalidad de sus integrantes y sino fuere posible, por la mayoría de los árbitros. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral, dejándose constancia de las circunstancias que impidieron emitir una decisión por unanimidad o en mayoría.
2. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga.
3. El Tribunal Arbitral solo emite decisiones cuando considere justificado para la conducción y desarrollo del arbitraje, en atención a las comunicaciones y solicitudes de las partes.
4. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas del laudo, así como aquellas que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, podrán ser objeto de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas, salvo que este Reglamento o el Tribunal Arbitral dispongan un plazo distinto.

Artículo 55º. Formalidad y contenido del Laudo

1. El laudo debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda y ser firmado por los árbitros. En el caso de un Tribunal colegiado, bastará la firma de la mayoría de árbitros requerida para adoptar la decisión.
2. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. El árbitro que no firme el laudo ni emita opinión discrepante, se entiende adherido a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. El Tribunal Arbitral podrá resolver la controversia mediante un laudo final o varios laudos parciales, cuando lo considere conveniente respecto de alguna materia sometida a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
4. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo previsto para su emisión, La Secretaría Arbitral notificará el laudo a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de haberlo recibido, siempre que los gastos del arbitraje se encuentren íntegramente pagados.
5. El Centro conservará una copia del Laudo y todas las actuaciones arbitrales, en soporte físico o digital.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 31 47

6. Todo laudo debe ser motivado, salvo que las partes hubiesen convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos acordados por las partes. En el Laudo constarán la fecha en que fue dictado y el lugar del arbitraje.
7. El laudo contendrá las cuestiones sometidas a decisión, la valoración de las pruebas, los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la admisión o rechazo de las pretensiones y defensas, así como la determinación o distribución de los costos del arbitraje y demás consideraciones pertinentes que el Tribunal Arbitral lo considere necesario.
8. En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral es el responsable directo de efectuar el registro y publicación del laudo, así como de sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones en el SEACE de la PLADICOP, observando estrictamente los plazos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 56°. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de la emisión del laudo, las partes alcanzan un acuerdo respecto de la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que dicho acuerdo conste en un laudo, este lo emitirá sin necesidad de motivación, salvo que considere pertinente fundamentarlo. En los demás casos, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación de las actuaciones arbitrales.
2. Las partes podrán solicitar que el acuerdo alcanzado sea homologado por el Tribunal mediante la emisión del correspondiente laudo.
3. El Tribunal continuará con el conocimiento y resolución de las cuestiones controvertidas que no hubiesen sido comprendidas en el acuerdo de las partes.
4. Si, antes de la emisión del laudo que pone fin el arbitraje, cualquiera de las partes desiste de su demanda o de su reconvención por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, debidamente justificada, solicite un pronunciamiento sobre el fondo.

Artículo 57°. Plazo para dictar el laudo final

1. Dispuesto el cierre de las actuaciones, el Tribunal Arbitral emitirá el laudo dentro del plazo de cuarenta (40) días, prorrogable automáticamente y por única vez, hasta por quince (15) días adicionales.
2. El Consejo Superior de Arbitraje podrá, de manera excepcional, ampliar el plazo para la emisión del Laudo, por iniciativa o por solicitud del Tribunal Arbitral. La decisión será notificada a las partes.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, podrá ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones que lo justifiquen.

Artículo 58°. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo parcial o final, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, aritmético, informático, material o de naturaleza similar.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 32 47

- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada, cualquiera de las solicitudes que se detallan en el numeral que antecede del presente artículo, la otra parte puede presentar sus comentarios respecto de las mismas. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, con la absolucón del traslado o sin el mismo, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena a resolver, prorrogable automáticamente por cinco (5) días adicionales. El Consejo Superior de Arbitraje, en forma excepcional, puede ampliar este plazo a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
 3. El Tribunal Arbitral puede de oficio proceder a realizar la rectificación, interpretación, exclusión o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulacón. El Centro realizará la notificación de la decisión a las partes, dentro de los cinco (5) días de recibida la decisión.
 5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión no devengan honorarios o gastos adicionales.
 6. Con la emisi3n del laudo final y, en su caso, con la decisi3n complementaria mediante la cual se resuelve la rectificación, interpretación, integración y exclusi3n del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones; salvo en el siguiente supuesto:
 - a. En los arbitrajes nacionales, por excepci3n, el Tribunal Arbitral, a su entera discreci3n, puede disponer o efectuar actos de ejecuci3n que requiera el cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo.

Artículo 59º. Efectos del laudo

El laudo emitido y debidamente notificado, es definitivo, inapelable, tiene valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente cualquier laudo.

Artículo 60º. Conservaci3n de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral y las actuaciones arbitrales serán conservados por el Centro, en forma impresa o digital hasta por un plazo de dos (02) años, contados desde la culminaci3n del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulaci3n en el Poder Judicial. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesario, a costo del solicitante.

2. Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. Salvo pacto, en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro a su discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro,
En el caso de los arbitrajes en contrataciones del Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.
4. La Secretaría General garantizará la integridad, trazabilidad, conservación y control de acceso de los expedientes físicos y digitales, conforme al Reglamento Interno del Centro y a las disposiciones emitidas por el OECE y demás autoridades competentes. Para tal efecto, existe el compromiso irrestricto de cargar la documentación recibida en físico en la herramienta informática del Centro en el mismo día de su recepción.

Artículo 61º. Fin de las actuaciones arbitrales.

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo que resuelve de manera definitiva la controversia y las solicitudes contra el mismo, sin perjuicio de su facultad para ejecutar el laudo cuando no se requiera el auxilio de la fuerza pública. En caso contrario, deberá recurrirse a la autoridad judicial competente.

SECCIÓN VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 62º. Medida cautelar en sede arbitral

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral y a solicitud de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias o adecuadas para garantizar la eficacia del laudo, así como para preservar el desarrollo del proceso arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte solicitante el otorgamiento de una garantía adecuada, a efectos de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
3. Se entiende por medida cautelar toda disposición de carácter temporal, contenida en una decisión motivada, mediante la cual el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes, antes de la emisión del laudo final, entre otras, las siguientes:
 - a) Mantener o restablecer la situación existente mientras se resuelve la controversia.
 - b) Adoptar medidas destinadas a evitar un daño actual o inminente, o a impedir la afectación del proceso arbitral.
 - c) Proporcionar garantías o mecanismos que aseguren la eventual ejecución del laudo.
 - d) Preservar bienes, derechos o medios probatorios relevantes para la resolución de la controversia.
4. Antes de resolver la solicitud cautelar, el Tribunal Arbitral la pondrá en conocimiento de la parte contraria, otorgándole un plazo razonable para que ejerza su derecho de defensa, salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen su adopción sin traslado previo, a fin de garantizar su eficacia.
5. Las decisiones que concedan, denieguen, modifiquen o dejen sin efecto una medida cautelar deberán ser debidamente motivadas.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 34 47

6. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte o excepcionalmente de oficio, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiese dictado, así como pronunciarse respecto de aquellas emitidas por autoridad judicial, conforme a la normativa arbitral aplicable.
7. Las partes podrán solicitar medidas cautelares ante la autoridad judicial competente, sin que ello implique renuncia al arbitraje ni afecte la competencia del Tribunal Arbitral.
8. Cuando la solicitud de medida cautelar se formule con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, esta se tramitará conforme a las reglas del Árbitro de Emergencia previstas en el **Anexo I** del presente Reglamento.
9. En los arbitrajes sujetos a normativa especial, incluyendo aquellos en materia de contratación pública, las medidas cautelares deberán adecuarse a las disposiciones aplicables, observando los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación y se aplica a los arbitrajes iniciados a partir de dicha fecha. A partir de su entrada en vigencia, queda derogado el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR LEX aprobado con anterioridad. Los arbitrajes iniciados antes de su vigencia se regirán por la normativa vigente al momento de su inicio, aplicándose este Reglamento de manera supletoria en lo no previsto, siempre que resulte compatible.

Segunda.- En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 o norma que lo sustituya. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Tercera.- El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior al señalado por el Artículo 60° del Reglamento, previo pago de la tasa administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.

Cuarta.- Los árbitros, el Árbitro de Emergencia, el Consejo Superior de Arbitraje y sus miembros, la Secretaría General, los Secretarios Arbitrales, así como el Centro y su personal, no serán responsables por los hechos, actos u omisiones vinculados al arbitraje, salvo en los casos de dolo o culpa grave, conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso esta disposición podrá interpretarse como una limitación a los derechos de las partes ni como exoneración de responsabilidad en los supuestos expresamente prohibidos por ley.

Quinta.- Toda referencia a 'contrataciones con el Estado' se entiende realizada a 'contrataciones públicas', conforme a la Ley N° 32069.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 35 47

ANEXO I: SERVICIO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente Anexo regula el procedimiento aplicable a las solicitudes de medidas cautelares formuladas con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

Su aplicación se activa únicamente cuando una parte solicita la adopción de medidas urgentes antes de la constitución del Tribunal Arbitral, conforme a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 2º.- Árbitro de Emergencia

Cualquiera de las partes que se encuentre en situación de emergencia y no pueda esperar a la constitución del Tribunal Arbitral, podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia. El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

En materia de contratación pública, el arbitraje de emergencia solo procede cuando en el convenio arbitral se señale expresamente su aplicación y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

El procedimiento de Árbitro de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan suscrito el convenio arbitral después de la entrada en vigencia del reglamento que lo contempla, salvo que exista un acuerdo expreso posterior.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Artículo 3º.- Medidas de Emergencia:

El Árbitro de Emergencia podrá dictar las medidas cautelares que considere pertinentes, incluyendo el otorgamiento de garantías adecuadas, las cuales se formalizan mediante la decisión regulada en el artículo 10 del presente Anexo.

Artículo 4º.- Solicitud

La solicitud de Árbitro de Emergencia podrá presentarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la solicitud de arbitraje, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción de la controversia.
- c) Precisión de la medida cautelar solicitada, así como la justificación de su urgencia.
- d) Información sobre la existencia de una solicitud de arbitraje presentada ante el Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- e) Documentación de sustento.
- f) Comprobante de pago de la tasa administrativa por concepto de arbitraje de emergencia.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábil.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 36 47

En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de dos (2) días hábil. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 5º.- Designación del Árbitro de Emergencia

El Consejo Superior de Arbitraje designará al Árbitro de Emergencia de entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, atendiendo a criterios de especialidad, disponibilidad e idoneidad.

La designación y la aceptación del cargo por el Árbitro de Emergencia deberán producirse dentro de un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

Artículo 6º.- Aceptación, independencia e imparcialidad

El Árbitro de Emergencia antes de asumir funciones, deberá aceptar el cargo, suscribir declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, y revelar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su actuación.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de medida de emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Artículo 7º.- Recusación

Las partes podrán recusar al Árbitro de Emergencia dentro del día siguiente de notificada su aceptación o desde que tomen conocimiento de los hechos y circunstancias que sustenta la recusación.

La Secretaría General pondrá la recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la contraparte, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para su absolución. Con o sin la absolución, la recusación será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje, cuya decisión es definitiva.

Si la recusación es declarada fundada:

- Se dejará sin efecto la decisión emitida, de existir.
- El árbitro deberá devolver la totalidad de los honorarios percibidos.
- El Centro designará un nuevo Arbitro de Emergencia, siempre que no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será el Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8º.- Conducción del procedimiento

El Árbitro de Emergencia conducirá el procedimiento con flexibilidad, garantizando el derecho de defensa y la igualdad de trato, pudiendo establecer plazos abreviados, actuar medios probatorios urgentes entre otros y disponer audiencias presenciales o virtuales.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 37 47

Artículo 9º.- Traslado y contradicción

El Árbitro de Emergencia podrá correr traslado de la solicitud a la contraparte. Excepcionalmente, podrá emitir decisión sin previo traslado cuando la urgencia lo justifique, debiendo garantizar posteriormente el derecho de contradicción.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolucón de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado en un plazo señalado en el artículo 10 del presente anexo.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de medida de emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 10º.- Decisión

El Árbitro de Emergencia emitirá una decisión motivada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, atendiendo a las circunstancias del caso.

La decisión determinará la admisibilidad de la solicitud de medida cautelar, la competencia del árbitro para ordenar las medidas de emergencia solicitadas y, de ser el caso, la procedencia de la medida cautelar.

Las partes están obligadas a cumplir con la decisión adoptada.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación, reconsideración o revocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la Decisión, siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido.

La solicitud será trasladada a la contraparte para que la absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, con o sin absolucón, el Árbitro de Emergencia resolverá en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 11º.- Naturaleza y efectos de la decisión

La decisión del Árbitro de Emergencia es vinculante para las partes desde su notificación, tiene carácter provisional y no prejuzga sobre el fondo de la controversia.

Artículo 12º.- Extinción de la competencia

La competencia del Árbitro de Emergencia cesa automáticamente con la constitución del Tribunal Arbitral.

La Decisión caducará, perderá o dejará de ser vinculante cuando:

- La parte solicitante de la medida cautelar no cumpla con presentar la solicitud de arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde emitida la Decisión que contiene la medida de emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.
- Se declare fundada la recusación contra el Árbitro de Emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGlamento PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 38 47

- c) Se emita el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que este disponga expresamente lo contrario.
- d) Se produzca la culminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 13º.- Facultades del Tribunal Arbitral

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral podrá confirmar la medida adoptada, modificarla y/o dejarla sin efecto.

Artículo 14º.- Responsabilidad de la medida cautelar

La parte solicitante será responsable por los daños o perjuicios que pudiera generar la medida cautelar, conforme determine el Tribunal Arbitral.

Artículo 15º.- Exclusión o limitación

En arbitrajes en materia de contratación pública, la procedencia del Árbitro de Emergencia se sujeta a la normativa aplicable, incluyendo las restricciones establecidas en la Ley 32069.

Artículo 16º.- Medidas Cautelares en Sede Judicial

El recurso al Árbitro de Emergencia no impide solicitar medidas cautelares ante el Poder Judicial. No obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Anexo son excluyentes entre sí.

Artículo 17º.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Anexo, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

Artículo 18º.- Árbitro de Emergencia derivado de normativa especializada

En los arbitrajes sujetos a normativa especial, prevalecerá lo dispuesto en dicha normativa.

Artículo 19º.- Costos

El solicitante deberá pagar:

- S/ 16,000.00 (Dieciséis mil y 00/100 Soles) más IGV, por tasa administrativa del Centro por concepto de servicio de Árbitro de Emergencia.
- S/ 21,000.00 (Veintiún mil y 00/100 Soles) neto por honorarios del Árbitro de Emergencia.

Dichos costos se generan por cada solicitud de arbitraje de emergencia presentada por el solicitante y que culmine con la emisión, sea que esta la otorgue o la deniegue.

En la decisión, el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas. Esta decisión será considerada por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo, a efectos de disponer los reembolsos que correspondan.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 39 47

ANEXO II: ARBITRAJE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente Anexo regula los arbitrajes derivados de controversias sujetas a la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y disposiciones complementarias emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en lo que resulte aplicable, así como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto no se opongan al régimen especial de contratación pública.

Artículo 2º.- Árbitros

En los arbitrajes en materia de contratación pública, el Centro verificará que los árbitros propuestos:

- a) Se encuentren inscritos, habilitados y mantengan vigente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el REGAJU durante toda su actuación arbitral.
- b) No cuenten con sanciones vigentes.
- c) Cumplan con la especialización y experiencia en contratación pública conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones impedirá su designación o dará lugar a su no confirmación, conforme a lo dispuesto en la normatividad especial.

Artículo 3º.- Designación y confirmación

La designación y, de corresponder, la confirmación de árbitros en arbitrajes en materia de contratación pública se rige por lo dispuesto en la normativa especial aplicable y a las disposiciones internas del Centro, en lo que resulten compatibles.

La Secretaría General y el Consejo Superior de Arbitraje podrán requerir información o documentación complementaria para verificar el cumplimiento permanente de los requisitos exigidos por la normativa especial.

Artículo 4º.- Deber de revelación reforzado

Además del deber de revelación previsto en el presente Reglamento y en el Decreto Legislativo N° 1071; los árbitros deberán declarar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, conforme a los estándares establecidos por el OECE, incluyendo designaciones reiteradas, relaciones profesionales, económicas o personales con las partes, sus representantes o terceros vinculados al contrato de contratación pública materia de controversia.

Artículo 5º.- Recusación en contratación pública

La recusación de árbitros en materia de contratación pública se evaluará considerando los criterios y estándares establecidos por el OECE y la normativa aplicable, así como las circunstancias particulares del caso.

La actuación de los árbitros en arbitrajes derivados de contrataciones públicas se encuentra sujeta a los estándares de conducta, deberes de revelación, obligaciones de información, responsabilidad funcional y régimen ético establecidos en la Ley N.º 32069, su Reglamento,

las disposiciones emitidas por el OECE, el REGAJU, el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro.

Artículo 6º.- Prevalencia normativa

En caso de conflicto o incompatibilidad entre lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa especial de contratación pública, prevalecerá esta última, conforme al principio de especialidad normativa.

Artículo 7º.- Responsabilidad funcional

La actuación de los árbitros en arbitrajes en materia de contratación pública se encuentra sujeta a los estándares de conducta, responsabilidad y control establecidos en la normativa aplicable, sin perjuicio de las facultades disciplinarias del Centro.

ANEXO III: COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 1º.- Costos del Arbitraje

Son costos arbitrales las tasas arbitrales, gastos administrativos y los demás gastos derivados de la organización y administración del proceso arbitral, así como los honorarios respectivos de los profesionales intervinientes. Estos se rigen por la Tabla de Costos Arbitrales del Centro.

Artículo 2º.- Determinación de los costos arbitrales

1. La determinación de la cuantía, oportunidad de pago y cualquier otra cuestión vinculada a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como a los gastos administrativos del Centro, constituye competencia exclusiva del Centro.

Las actuaciones de liquidación, cobro y facturación de los honorarios del tribunal arbitral y de los gastos administrativos del Centro no constituyen actuaciones arbitrales.

2. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos de los árbitros, así como de otros profesionales que intervengan en el proceso, tales como peritos u otros especialistas cuya participación sea requerida por el tribunal arbitral.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Las tasas arbitrales.
 - d. Gastos por notificación física, cuando corresponda.
 - e. Los viáticos necesarios para la realización de las actuaciones arbitrales.
 - f. Los demás gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales o requeridos para su adecuado desarrollo.
3. La determinación de los costos del arbitraje y cualquier cuestión relacionada con estos corresponde exclusivamente al Centro. Las partes y el Tribunal Arbitral no podrán establecer acuerdos sobre tales materias. De hacerlo, dichos acuerdos carecerán de validez.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 41 47

4. Mediante decisión motivada contenida en el laudo final, el Tribunal Arbitral determinará si una de las partes debe asumir la totalidad de los costos del arbitraje o la proporción que corresponde asumir a cada una de ellas. Asimismo, dispondrá, de ser el caso, la devolución de los importes excedentes que correspondan.
5. Cuando el procedimiento arbitral concluya sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no procederá la devolución de los pagos efectuados por concepto de costos arbitrales, gastos administrativos del Centro y honorarios arbitrales.

Artículo 3º.- Honorarios profesionales del tribunal arbitral

Los honorarios del tribunal arbitral serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

Artículo 4º.- Viáticos

Los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad, así como los gastos de desplazamiento en el lugar donde se realizará la actuación arbitral.

Artículo 5º.- Anticipos

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este podrá requerir a cada una de las partes la entrega de un anticipo para cubrir los costos previstos en el artículo 2 del presente Anexo, previa coordinación con la Secretaría General. Durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que se determine en el Laudo respecto de su distribución definitiva.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Centro, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el Tribunal Arbitral solo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del conocimiento del Tribunal Arbitral.

Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les correspondan dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, previo informe de la Secretaría General, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

3. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla será aplicable a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 42 47

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo con la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

Artículo 6º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta, para efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si considera razonable su distribución o prorrateo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El Centro decidirá los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo con el estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

Artículo 7º.- Cuantía para la liquidación

1. Para la determinación inicial de los Gastos Administrativos del Centro y Honorarios Profesionales de los árbitros se tomará en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje, así como la cuantía de las pretensiones formuladas en el escrito de contestación de la solicitud de arbitraje cuando corresponda. Al determinar la cuantía de cada pretensión, se suman los montos obtenidos y sobre la base de esta cifra es que se aplican las fórmulas correspondientes.
2. De no haberse señalado una cuantía, el Centro la determina de acuerdo con la cuantía de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. La suma de estas constituye la cuantía total a la que se aplicará el tarifario del Centro. En caso de que todas o algunas de las pretensiones no fueran cuantificables económicamente o, si siéndolo, la parte no hubiera indicado su cuantía individual, la Secretaría General de Arbitraje fijará el monto correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
3. Cuando la pretensión esté referida a la nulidad o resolución de contrato, la cuantía de la controversia corresponderá al monto contractual. Sobre dicha cuantía se aplicarán las fórmulas previstas en la Tabla de Costos Arbitrales del Centro.
4. Cuando se trate de penalidades, ampliaciones de plazo y/o mayores gastos generales, liquidación o cualquier otra pretensión que conlleve la entrega de un monto de dinero, este monto será la cifra base sobre la cual aplicar las fórmulas respectivas de la Tabla de Costos Arbitrales del Centro.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 43 47

Artículo 8º.- Determinación de los costos arbitrales derivados de controversias con pretensiones arbitrales de cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente

Para la determinación de la tasa administrativa del Centro y de los Honorarios profesionales de los árbitros en un arbitraje con pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, la Secretaría General realizará los siguientes pasos:

1. A las pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificables económicamente presentadas por cada parte se le aplicará un valor equivalente al cinco (5%) del monto del contrato original. En caso de una o más partes presenten más de una pretensión indeterminada, los valores obtenidos se sumarán entre sí.
2. Los valores obtenidos de las pretensiones por cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, se sumarán al monto de las pretensiones determinadas, cuyo monto total se aplicará al tarifario de la Tabla de Costos Arbitrales del Centro, correspondiente a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros.
3. No se contabilizarán las pretensiones referidas a los intereses, costas y costos para la determinación del monto a pagar.
4. La solicitud de medida cautelar será considerada una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de los gastos administrativos del Centro y de honorarios de los árbitros.
5. En caso de pretensiones reconvenionales, consolidación, acumulación o presentación de nuevas pretensiones, se efectuará un nuevo ajuste de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios de los árbitros por cada caso.
6. Si una pretensión agrupa un conjunto de pretensiones, la Secretaría General de Arbitraje se encuentra facultada para valorizar independientemente cada una de ellas, o para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones a su exclusivo criterio.
7. En lo no regulado en el presente Anexo será de aplicación supletoria el Reglamento Procesal de Arbitraje.

Artículo 9º.- Ajuste de los Gastos Administrativos del Centro y honorarios de los Árbitros

Luego de determinada la liquidación de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios de los árbitros, y una vez formuladas las pretensiones de una o ambas partes, la Secretaría General evaluará la cuantía total de estas y efectuará, de corresponder, el ajuste respectivo. Para efectuar dicho cálculo se sumarán todas las pretensiones que integren el proceso arbitral.

El ajuste será efectuado aplicando el tarifario de la Tabla de Costos Arbitrales del Centro vigente a la fecha en que se practique la nueva liquidación.

Del monto total resultante se deducirán los importes previamente pagados por dichos conceptos, excluyéndose la tasa correspondiente a la presentación de solicitud de arbitraje.

La reducción, modificación, actualización o desistimiento de una o más pretensiones que implique una disminución de la cuantía del arbitraje no dará lugar a la reducción ni devolución de los gastos administrativos del Centro ni de los honorarios arbitrales previamente liquidados o ajustados.

Artículo 10º.- Forma de pago de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros

La obligación de pago de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios de los árbitros es solidaria entre las partes.

Los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros deben ser pagados por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar será determinado de acuerdo al tarifario vigente en la Tabla de Costos Arbitrales del Centro al momento que se presentó la solicitud de arbitraje, con excepción de lo regulado en el artículo 9 del presente anexo respecto a los ajustes.

Cuando haya pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos administrativos del Centro y honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros. Excepcionalmente, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo las circunstancias del caso.

A pedido de parte o de oficio, la Secretaría General podrá disponer que cada parte asuma de manera independiente los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros derivados de sus respectivas controversias. De no efectuarse los pagos correspondientes, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente anexo.

Artículo 11º.- Oportunidad de pago

1. El pago de la totalidad de los gastos administrativos del Centro se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes contados desde la notificación de la liquidación a las partes. El mismo plazo se aplica para el caso de los ajustes a los gastos administrativos del Centro y liquidaciones separadas.
2. El pago de los honorarios de los árbitros, se realizará de la siguiente manera:

Ítem	Porcentaje	Plazo a pagar
a)	50% del monto total de los honorarios.	10 días hábiles de notificadas las reglas del arbitraje.
b)	50% restante del monto total de los honorarios.	10 días hábiles a partir de la declaración de cierre de las actuaciones arbitrales.

3. Respecto a los ajustes a los honorarios de los árbitros, estos deberán ser pagados y acreditados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de declarado el cierre parcial o total de las actuaciones arbitrales, según corresponda, conjuntamente con el monto señalado en el ítem b del numeral 2 del presente artículo.
4. En el caso de efectuarse una liquidación separada, el pago de los honorarios de los árbitros se realizará de la siguiente manera:
 - 50% dentro de los diez (10) días de notificado el requerimiento de pago a las partes; y,
 - 50% restante dentro de los diez (10) días de declarado el cierre parcial o total de las actuaciones arbitrales, conforme lo señalado en el ítem b) del numeral 2 del presente artículo.

Artículo 12º.- Falta de pago

1. La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 45 47

- a) Si una o ambas partes incumplen con el pago de los gastos administrativos y/o honorarios de los árbitros en el plazo establecido, se otorgará un plazo adicional de cinco (5) días, el cual se computará automáticamente desde el día siguiente de vencido el plazo original.
 - b) Cuando las dos partes no paguen en el plazo adicional, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días. En el caso que el Tribunal Arbitral no se encuentre constituido, el Centro procederá a suspender el arbitraje por el mismo plazo.
 - c) En caso que una de las partes no pague en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral autorizará la subrogación del pago a la parte contraria a fin de que efectúe el pago dentro del plazo de diez (10) días. Si persiste el incumplimiento del pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días. En caso que el Tribunal Arbitral no se encuentre constituido, el Centro procederá a suspender el arbitraje por el mismo plazo.
 - d) Vencido el plazo de suspensión sin que se haya efectuado el pago dentro del plazo, los árbitros archivarán las actuaciones arbitrales. Si el Tribunal Arbitral aún no se hubiese constituido, la Secretaría General procederá al archivo del arbitraje.
2. En los casos en que se disponga el archivo del arbitraje y existan honorarios pendientes de pago, la Secretaría General de Arbitraje determinará el porcentaje de honorarios arbitrales que corresponda percibir a los árbitros, considerando el estado de las actuaciones arbitrales al momento del archivo, conforme a lo previsto en el Anexo IV del presente Reglamento.

El árbitro podrá exigir por la vía correspondiente el pago de los honorarios arbitrales adeudados por la parte obligada al pago, sustentando su pretensión en las disposiciones del presente Reglamento. Para tal efecto, el Centro podrá proporcionar la documentación necesaria que acredite la existencia de la obligación pendiente de pago.

Artículo 13º.- Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen:

- a) Los gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.
- b) La tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo, incluidas las eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, incluso en caso de que este sea anulado.

Artículo 14º.- Impugnaciones a los gastos administrativos del Centro y honorarios de árbitros

Las decisiones relacionadas con los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son definitivas, obligatorias e inimpugnables.

Toda solicitud de impugnación presentada respecto de tales decisiones será desestimada de plano por la Secretaría General.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 46 47

Artículo 15º.- Devolución de honorarios de los árbitros

1. La devolución de honorarios de los árbitros procede en los siguientes supuestos:

- a) En caso de efectuarse el reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación o remoción.

El árbitro sustituido deberá efectuar la devolución de honorarios en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación que lo dispone, conforme a lo establecido en el Anexo IV, que regula la determinación el monto de los honorarios que le corresponde devolver de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

2. No corresponde efectuar la devolución de los honorarios de los árbitros en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento de un árbitro.
- b) Si el arbitraje concluye sin emisión de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, trato directo, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.
- c) En caso de que se archiven algunas de las pretensiones por cualquier motivo.
- d) Cuando el arbitraje culmine con la emisión de un laudo parcial que ponga fin a la controversia.

Artículo 16º.- Devolución de gastos administrativos del Centro

No procederá la devolución de gastos administrativos del Centro en caso de que se presente algunos de los siguientes supuestos:

- a) Si el arbitraje concluye sin emisión del laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, trato directo, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.
- b) Si algunas de las pretensiones se archivan por cualquier motivo, ni cuando el arbitraje culmine con la emisión de un laudo parcial que ponga fin a la controversia.

Artículo 17º.- Determinación de costos de arbitraje en caso de anulación del laudo

En caso de que el laudo arbitral sea anulado, los árbitros que lo emitieron no tendrán derecho a percibir honorarios arbitrales adicionales por las actuaciones derivadas de dicha anulación.

Si correspondiera la sustitución de árbitros, se aplicarán las disposiciones previstas en el Anexo IV del presente Reglamento.

Para estos supuestos, los gastos administrativos del Centro se determinarán conforme al tarifario vigente de la Tabla de Costos Arbitrales del Centro.

ANEXO IV: DIRECTIVA PARA LA DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS DE ÁRBITROS SUSTITUIDOS Y HONORARIOS DE ÁRBITROS SUSTITUTOS

1. En caso de sustitución de un árbitro en un arbitraje en trámite, el árbitro sustituido deberá percibir un porcentaje de los honorarios arbitrales netos calculados hasta la fecha de su participación.
2. En el caso que el árbitro sustituido haya percibido honorarios arbitrales, devolverá el saldo de los honorarios arbitrales netos correspondientes que haya sido determinado por el órgano del Centro competente.
3. El órgano competente realizará el cálculo conforme al estado de las actuaciones arbitrales alcanzadas conforme a la siguiente tabla:

Estado de las actuaciones arbitrales	Rango de porcentaje a percibir	Rango de porcentaje a devolver
Determinación de reglas.	10% a 15%	90% a 85%
Demanda, Contestación de demanda, Reconvención y Contestación de reconvención.	20% a 25%	80% a 75%
Determinación de cuestiones o puntos controvertidos.	30% a 35%	70% a 65%
Actuaciones probatorias.	40% a 45%	60% a 55%
Cierre de las actuaciones probatorias.	50%	50%

4. El monto de los honorarios arbitrales netos del árbitro sustituido se calculará sobre la base de la liquidación efectuada hasta la fecha en que culminó su participación en el arbitraje, sin incluir ajustes o incrementos posteriores.
5. En caso de anulación de laudo, el árbitro sustituido percibirá el 75% de los honorarios arbitrales netos, debiendo devolver el monto equivalente al 25% de los honorarios arbitrales netos.
6. Si la(s) parte(s) no ha efectuado el pago de los honorarios, el árbitro podrá efectuar el cobro del monto adeudado de manera directa, conforme al pronunciamiento del órgano competente del Centro.
7. El árbitro sustituto percibirá un porcentaje equivalente al de los honorarios arbitrales netos a devolver conforme a la tabla del presente anexo, de acuerdo al estado en el que se encuentren las actuaciones arbitrales al momento que integre el Tribunal Arbitral.
8. La Secretaría General de Arbitraje se pronunciará sobre toda cuestión relacionada con la devolución de honorarios, decisión que es inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro.

=====